

RAD: 13001-40-03-004-2022-00353-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RAD: 13001-40-03-004-2022-00353-00**

Cartagena de Indias, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **JUAN FELIPE ARENAS MORALES** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**. Vinculándose oficiosamente a SUBDIRECCION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA DE INDIAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL

ANTECEDENTES

1. JUAN FELIPE ARENAS MORALES, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de PETICION, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 20 de junio de 2022, presentó derecho de petición vía correo electrónico a DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, en el cual solicitaba que el servicio médico por psiquiatría se realice en el Hospital Naval de Cartagena.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA: Estos afirmaron que efectivamente el accionante, se encuentra activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares, así mismo, asegura que se procedió al agendamiento de la cita para el día 16 de agosto de 2022, on psiquiatría en el Hospital Naval Nivel III de Cartagena y que le fue comunicada al actor, alegando que por ello, están frente a una carencia actual por hecho superado.

2.2. SANIDAD NAVAL: Estos indican que le han suministrado respuesta de fondo al accionante, y que la misma le fue enviada al correo electrónico señalado en la petición para tal fin, presentándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00353-00

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 20 de junio de 2022, en el cual solicitaba que le fuera asignada cita por psiquiatría en la ciudad de Cartagena, puesto que es su deseo continuar con el medico que le ha venido haciendo control, de igual forma está acreditado que el accionante pertenece al subsistema de salud de las fuerzas militares y que la entidad accionada dio contestación al accionante el día 19 de julio del ogaño, la que fue remitida al correo electrónico del actor.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición al señor **JUAN FELIPE ARENAS MORALES**, por parte del **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00353-00

Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado; así mismos hay que tener en cuenta, que cuando cesa la vulneración por parte de las autoridades públicas o personas de derecho privado, deviene improcedente la protección por carecer de objeto.

2. Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**. no había dado respuesta a la petición presentada de fecha 20 de junio de 2022, en la que solicitaba que le fuera autorizada cita por psiquiatría en el Hospital Naval de Cartagena.

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se describió el traslado de la presente acción, **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, allegó constancia del envío de la respuesta al derecho de petición, la cual le fue comunicada al actor el día 19 de julio del presente año al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del derecho de petición, donde le informan la programación de la cita médica por psiquiatría.

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, configurándose entonces un hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la accionada ha dado respuesta de fondo al peticionario, lo que hace que cese la vulneración invocada, con independencia de si la misma le resultare favorable o no.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00353-00

3. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba¹.

Igualmente, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando **“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”²**

Luego entonces, se encuentra acreditado que al accionado le dieron respuesta a la petición, encontrándose en trámite la acción que mantiene nuestra atención, se reitera, se presenta un hecho superado como consecuencia del cumplimiento por parte de la accionada, pues el derecho de petición elevado por el señor JUAN FELIPE ARENAS MORALES, ha sido resuelto, de manera que la acción de tutela deviene improcedente para el amparo de este.

¹ Sentencia T-011/16

² T-612 de 2009

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

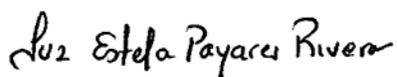
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **JUAN FELIPE ARENAS MORALES** contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez Cuarta de Familia del Circuito de Cartagena

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b90935f3ae75d428d364d2a85b6c1c54926ffb666cb8416cc8a605acdf3d6**

Documento generado en 01/08/2022 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>